

103

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho

Vertical stamp: 105 ME, ATU, DE PRO, URIA, ESTADO

Handwritten signature

Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca² dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED], en el lugar ubicado en [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintiuno siguiente.

SEGUNDO. Con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando que antecede y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales en el lugar inspeccionado, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, notificado a la persona interesada el veinticuatro siguiente, se ordenó la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación) en una superficie de **330** metros cuadrados, donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando ÚNICO del citado acuerdo, ubicadas en [REDACTED] precisadas en el punto PRIMERO DE dicho proveído; medida que fue ejecutada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, levantándose para constancia el acta de clausura respectiva.

TERCERO. Que mediante los ocurso recibidos en esta Unidad Administrativa el catorce de marzo y tres de abril de dos mil veintitrés, la persona interesada, por conducto de su apoderado legal, compareció vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad; dichos ocurso y pruebas se ordenaron glosar a este expediente a través del acuerdo de cinco de abril siguiente.

CUARTO. Que el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 006 de cinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución; asimismo, con dicho proveído, se decretó subsistente la medida de seguridad citada en el Resultando SEGUNDO de esta determinación.

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, **allanándose al presente procedimiento administrativo**; ocurso que se ordenó glosar a los autos del expediente administrativo en el que se actúa, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

SEXTO. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón a la persona interesada el mismo día hábil, se le tuvo **allanándose al presente procedimiento administrativo**;

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho termino sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 35, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 42, 43, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado **obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a instalaciones de comercio y servicios en general dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 330 metros cuadrados;** toda vez que al momento de la visita de inspección, realizada en el lugar ubicado en [REDACTED] se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados.³
- ✓ Altura promedio de 20 metros sobre el nivel del mar.⁴
- ✓ Presencia de playa y Océano PACÍFICO.
- ✓ Brisa marina.
- ✓ Dunas costeras
- ✓ Flora y fauna silvestres.
- **Dunas costeras**

Se tuvo a la vista suelo arenoso con presencia de playa marítima⁵ y mar, con altura promedio sobre el nivel del mar de 20 metros, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observó la formación de dunas costeras⁶.

Se observó que las dunas que se forman en este lugar, presentan vegetación herbácea de manera muy dispersa, principalmente pastos conocido como zacate salado, riñonina (*Ipomoea pes-caprae*) y mozotillo (*Bidens anthemoides*).

Asimismo, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y crustáceos (cangrejos de arena (*Oxyptode sp.*) y madrigueras, indicando que en el acta de referencia, se cita información relacionada con algunas de las especies existen en el lugar y su interacción con los elementos naturales presentes.

Con base en lo anterior, se establece el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero⁷ de dunas costeras.

³Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁴Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁵De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, **ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor refujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

⁶ Las dunas son acumulaciones de arena que miden desde unos centímetros (dunas embrionarias) hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas, donde queda expuesta al aire. Con el sol y la brisa, el sedimento se seca, los granos de arena quedan expuestos y son movilizados por el viento. Se han formado fundamentalmente por la acción eólica, es decir, del viento, que levanta, acarrea y deposita los granos de arena (Moreno-Casasola, P. 1982. *Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. Biótica 7 (4): 577-602.*)

⁷De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, **ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **XIII Bis.- Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Se georreferenció el polígono donde se ejecutan las obras y actividades observadas en la diligencia de inspección de referencia, con base en el sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, con una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, conforme al siguiente cuadro:

Polígono	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

+/- 3 m de error

Este polígono georreferenciado, colinda al Norte con una obra de drenaje pluvial, al Sur con un restaurante, al Este con un andador y al Oeste con dunas costeras.

El polígono total del sitio inspeccionado es de 330 metros cuadrados, mismo que corresponde a un ecosistema costero con presencia de **duna costera**, en donde se observaron las siguientes obras y actividades:

La construcción de una **plancha de concreto armado** de 12 metros de ancho por 21.80 metros de largo (261.6 metros cuadrados), con una altura de 1.60 metros que sobresale del suelo natural arenoso.

Sobre esta plancha de concreto, se construyó una **alberca** de 13.5 metros de largo por 6.5 metros de ancho, con una profundidad de 1.5 metros; una fuente de 3.20 metros de diámetro; y cuarto de maquina subterráneo.

Asimismo, en esta misma plancha de concreto, se construyó:

un **área de regaderas** de manera circular de 2.5 metros de diámetro con muros de tabique y cemento de 2 metros de altura, sin techo; un **área de bodega** de 3.8 metros de largo por 1.5 metros de ancho con muros de 3 metros de alto contruidos con tabique y cemento, con castillos de concreto armado, con losa de concreto armado; y **dos áreas de sanitarios** de 3 metros de largo por 1.2 metros de ancho con muros de 3 metros de alto contruidos con tabique y cemento, con castillos de concreto armado, con losa de concreto armado.

Estas obras (plancha de concreto, alberca, fuente, cuarto de máquina, área de regaderas, bodega y sanitarios) se encuentran en obra negra con un avance del 75% faltando acabados e instalación de mobiliario.

Al término de la plancha de concreto y colindante con la alberca, en dirección Suroeste, se observó la construcción de un **área proyectada para la instalación de camastros**, de 12 metros de largo por 5.7 metros de ancho (68.4 metros cuadrados), donde se observa excavación y remoción del suelo arenoso de la duna costera, que por las características de excavación que presenta, ésta será rellenada con tierra y arena; asimismo, se observó la colocación de postes de madera de 1.5 metros de alto, observando que esta obra estaba con un 20 % de avance.

Por lo anterior, **se realizan obras y actividades de desarrollo inmobiliario en ecosistema costero de dunas costeras correspondiente a instalaciones de comercio y servicios en general.**

Obras y actividades realizadas en ecosistema costero de dunas costeras;	Superficie en metros cuadrados
<ul style="list-style-type: none"> Plancha de concreto armado Alberca Fuente Cuarto de maquinas Regaderas Bodega Sanitarios 	261.6



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Área de construcción destinada para la instalación de camastros	68.4
Total	330

No se observan personas trabajando en el lugar inspeccionado, señalando la persona que atendió dicha diligencia, que las obras y actividades se iniciaron hace aproximadamente tres meses por [REDACTED], para lo cual cuenta con la licencia de construcción OFICIO Número DPU-0136-ROPM-2022 de 23 de agosto de 2022, a favor de [REDACTED], que únicamente autoriza la construcción de una alberca y pérgola.

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, éstas corresponden a la preparación del sitio y construcción de instalaciones de comercio y servicios en general, que afecta los ecosistemas costeros.

Las afectaciones al ecosistema costero, en resumen, se traducen en que con dichas obras y actividades de desarrollo inmobiliario consistente en instalaciones de comercio y servicios en general se modifica la vocación y topografía natural de la duna costera, igualmente se afectan los hábitats y nichos de la fauna silvestre, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar. Existe la modificación de los escurrimientos naturales de agua, ocasionando erosión hídrica y eólica por la acción del viento y precipitación pluvial. Se modificó igualmente el paisaje natural por las obras y actividades que se realizan. Lo anterior, se traduce en pérdida de servicios ambientales que generan este ecosistema de dunas costeras, como más adelante se detalla.

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracción IX; y 5º párrafo primero inciso Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona que atendió dicha diligencia exhibió la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis por la que se autorizó los aspectos ambientales para la ejecución de las obras y actividades del proyecto [REDACTED]

[REDACTED] (en lo subsecuente, la autorización de referencia), sin embargo, cabe resaltar que:

- ✦ La autorización de referencia no autorizó o no contempló la etapa de construcción de obras, sin embargo, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, se observó obras en proceso de construcción.
- ✦ La autorización de referencia no contempla o no ampara la etapa de preparación de sitio, obras de preparación del sitio que se observaron al momento de la visita de inspección en cita.
- ✦ Las obras observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no corresponden a las contempladas en la autorización de referencia, ya que en el acta de inspección en cuestión se indicó que las obras de dicha autorización ya no existían, como a continuación se cita:

Con base en la autorización en Materia de Impacto ambiental exhibida por la persona que atiende la presente diligencia, en sitio no se observan las obras existentes en mención (Palapa, Cocina, Andador de madera, Baños, Área de comensales, Área libre, Área de camastros, Cuarto (segundo nivel), terraza (segundo nivel) en un área total de 403 metros cuadrados, y obras nuevas (área para mesas y camastros) en un área total de 194.11 metros cuadrados.

- ✦ La autorización de referencia sólo fue otorgada para la etapa de operación de un restaurante, no obstante, al momento de la visita de inspección origen de este expediente no se estaba realizando,



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

por ya no existir las obras citadas en la viñeta inmediata anterior; es decir, lo autorizado con vigencia
era para la operación de un restaurante, pero al momento de la visita de inspección en cita, se
constató obras y actividades en proceso de construcción, sin autorización
El proyecto inspeccionado que se ejecutaba al momento de la visita de inspección origen de este
asunto, no corresponde a un restaurante contemplado en la autorización de referencia, sino a
instalaciones de comercio y servicios en general, por lo que se trata de proyectos distintos, el
contemplado en dicha autorización con el que se observó en la diligencia citada.

Motivo por el cual, la ejecución de las obras y actividades observadas al momento de la visita de
inspección origen de este asunto, no se encuentran amparadas en la autorización de referencia.

Asimismo, se precisa que conforme al plano de la DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL
MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS de la SEMARNAT, Clave de plano:
FECHA DE LEVANTAMIENTO Agosto-2006, y georreferenciado el
cuadro de construcción de Pleamar Máxima, Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar de dicho
plano en formato digital DWG y georreferenciado en el programa Google Earth para su
interpretación satelital, el polígono inspeccionado (polígono total) se ubica dentro de esta
delimitación, es decir, la zona inspeccionada está dentro de terrenos ganados al mar y zona
federal marítimo terrestre.

2. Violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico
y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento
de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que al momento de la visita
de inspección, se constató que, en una superficie total de 330 metros cuadrados, en el lugar
inspeccionado en el expediente en el que se actúa, ubicado en
en la
se realizaban obras y
actividades sin cumplir con lo previsto en los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO,
SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO y DECIMOQUINTO de la Autorización en
materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016, de
cuatro de febrero de dos mil dieciséis (en lo subsecuente la autorización de referencia), otorgada por
la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado
ubicado en el lugar antes
citado, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles
de ser producidos en la operación, mantenimiento normal y abandono del sitio del proyecto en cita o
en caso de accidente, tanto en la etapa operación y abandono; con base en lo siguiente:

a) Término PRIMERO de la Autorización de referencia, en el que se determinó de forma detallada las
obras y actividades que corresponden al proyecto contemplado en dicha autorización, así como los
polígonos dentro de los se debieron ejecutar, cuyos aspectos ambientales se autorizaron de manera
condicionada en dicha autorización; sin embargo, la persona interesada no se ajustó al citado
Término establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de que se
eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos
por la materialización del señalado proyecto.

Se incumple con dicho Término, en virtud de que contrario a lo establecido en la autorización de
referencia, se observó un polígono de 330 metros cuadrados donde se estaban construyendo:

- La construcción de una plancha de concreto armado de 12 metros de ancho por 21.80 metros
de largo (261.6 metros cuadrados), con una altura de 1.60 metros que sobresale del suelo
natural arenoso.
Sobre esta plancha de concreto, se construyó una alberca de 13.5 metros de largo por 6.5
metros de ancho, con una profundidad de 1.5 metros; una fuente de 3.20 metros de diámetro;
y cuarto de maquina subterráneo.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AMBIENTAL
DELEGACIÓN FEDERAL DE OAXACA

[Handwritten signature]



"2023, Año de Francisco Villa"

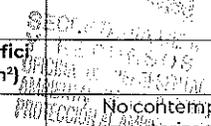
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

- ✦ Asimismo, en la citada plancha de concreto, se construyó un **área de regaderas** de manera circular de 2.5 metros de diámetro con muros de tabique y cemento de 2 metros de altura, sin techo; un **área de bodega** de 3.8 metros de largo por 1.5 metros de ancho con muros de 3 metros de alto contruidos con tabique y cemento, con castillos de concreto armado, con losa de concreto armado; y **dos áreas de sanitarios** de 3 metros de largo por 1.2 metros de ancho con muros de 3 metros de alto contruidos con tabique y cemento, con castillos de concreto armado, con losa de concreto armado.
- ✦ Al término de la plancha de concreto y colindante con la alberca, en dirección Suroeste, se observó la construcción de un **área proyectada para la instalación de camastros**, de 12 metros de largo por 5.7 metros de ancho (68.4 metros cuadrados), donde se observa excavación y remoción del suelo arenoso de la duna costera, que por las características de excavación que presenta, ésta será rellena con tierra y arena; asimismo, se observó la colocación de postes de madera de 1.5 metros de alto, observando que esta obra estaba con un 20 % de avance.

Obras que son distintas a las contempladas en la autorización de referencia, aunado a que no se observaron obras en operación y/o mantenimiento de ningún tipo, contrario a lo determinado en dicha autorización.

Por cuanto a la superficie total observada al momento de la visita de inspección, ésta corresponde a 330 metros cuadrados, que en relación a la superficie total autorizada en la autorización de referencia, no coincide con la superficie observada en la diligencia en cita.

La persona interesada está realizando obras y actividades no contempladas o autorizadas en la autorización de referencia, como se señala en el siguiente cuadro:

Obras contempladas en la autorización de referencia:				Obras observadas en la visita de inspección origen de este expediente:		Observación:	
Tipo de Obra:	Construcción	Superficies (m ²)	Total				
Obras existentes	Palapa	104.00	403			No se observó.	
	Cocina	39.77				No se observó.	
	Andador de madera	13.00				No se observó.	
	Baños,	6.02				No se observó.	
	Área de comensales	Terraza 1		64.80			No se observó.
		Cuarto		9.61			No se observó.
		Panadería					
		Terraza 2		36.96			No se observó.
	Horno de Leña	1.76					No se observó.
	Área libre	42.58					No se observó.
Área de camastros	84.50				No se observó.		
Cuarto (segundo nivel)	8.28				No se observó.		
terrazza (segundo nivel)	53.76				No se observó.		
Obras nuevas	Área para mesas y camastros)	194.11	194.11			No se observó.	
TOTAL:			597.11			Superficie mayor a la inspeccionada	
				OBRAS QUE SE CONSTRUÍAN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:			
				OBRAS	Superficies (m²)		
				<ul style="list-style-type: none"> • Plancha de concreto armado • Alberca • Fuente • Cuarto de maquinas • Regaderas • Bodega • Sanitarios 	261.6	 No contempladas en autorización de referencia	

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

		Área de construcción destinada para la instalación de camastros	68.4	No contemplada en autorización de referencia
		TOTAL:	330	Superficie menor a la contemplada en la autorización de referencia

De lo que se sabe que:

- ✚ Se Realizaron obras no contempladas en la autorización de referencia.
- ✚ No están realizando las actividades del proyecto cuyos aspectos ambientales se autorizaron en la autorización de referencia, derivado de que no se observaron las obras contempladas en la misma y no se realiza la actividad de operación establecida en dicha autorización.
- ✚ Es diferente la superficie de las obras observadas en la inspección que originó el presente asunto en relación a las superficies contempladas en la autorización de referencia.
- ✚ Es diferente el proyecto de desarrollo inmobiliario de un **restaurante** contemplado en la autorización de referencia, toda vez que en el lugar inspeccionado se ejecuta un proyecto de **instalaciones de comercio y servicios en general**.

b) **Término SEGUNDO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que se realizaban obras de construcción que no se autorizó en dicha autorización, es decir, no se contaba con autorización para la etapa de construcción de obras y, sin embargo, se estaban realizando dichas actividades; precisando que se le autorizó únicamente la operación de un proyecto de restaurante y no la construcción de instalaciones de comercio y servicios en general que se ejecutaba al momento de la visita de inspección en cita.

Aunado a lo anterior, no se observaron las obras y actividades en etapa de operación y mantenimiento contempladas en la autorización de referencia, no obstante estar vigente para dicha etapa, ya que conforme al término en cita, se le autorizó la operación y mantenimiento del proyecto por veinte años.

También hay incumplimiento del Término en cita, derivado de que previo a la ejecución de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección en cita, no obtuvo el documento por el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le haya autorizado las modificaciones al proyecto contemplado en el Término PRIMERO de la autorización de referencia, conforme a lo detallado en el inciso a) que antecede.

c) **Término CUARTO y SEXTO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, con base en lo establecido en el inciso a) que antecede, se constató que:

- ✚ Se Realizaron obras no contempladas en la autorización de referencia.
- ✚ No están realizando las actividades del proyecto cuyos aspectos ambientales se autorizaron en la autorización de referencia, derivado de que no se observaron las obras contempladas en la misma y no se realiza la actividad de operación establecida en dicha autorización.
- ✚ Es diferente la superficie de las obras observadas en la inspección que originó el presente asunto en relación a las superficies contempladas en la autorización de referencia.
- ✚ Es diferente el proyecto de desarrollo inmobiliario de un **restaurante** contemplado en la autorización de referencia, toda vez que en el lugar inspeccionado se ejecuta un proyecto de **instalaciones de comercio y servicios en general**.

Lo anterior, contrario al término en cita, que prohíbe modificaciones al proyecto autorizado sin haber solicitado y obtenido la correspondiente autorización, aunado a que previo a ello no obtuvo el documento por el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le haya autorizado



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0005-23,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

dichas modificaciones al proyecto contemplado en el Término PRIMERO de la autorización de referencia.

- d) **Término QUINTO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada no está realizando las obras y actividades del proyecto cuyos aspectos ambientales se autorizaron en la autorización de referencia, derivado de que no se observaron las obras contempladas en la misma y no se realiza la actividad de operación establecida en dicha autorización; y no obstante ello, no acreditaron que hayan notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicha circunstancia, es decir, no acreditaron haber cumplido con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que ésta provea lo procedente, a lo cual lo sujeta el Término en análisis.
- e) **Término OCTAVO, Condicionante 1** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada no acreditó haber presentado ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a esta Unidad Administrativa, dentro del plazo establecido para ello, el Programa Calendarizado para el Cumplimiento de Términos y Condicionantes establecidas en dicha autorización, así como de las medidas de mitigación previstas en la MIA-P (Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular); así como tampoco, probaron que ejecutaron dicho programa y que ingresaron ante la citada Delegación, de forma anual, un informe de los resultados obtenidos por la ejecución de las indicadas actividades; derivado de que no exhibió documento alguno que avale el cumplimiento.
- f) **Término OCTAVO, Condicionante 2** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada no acreditó que diseñó y ejecutó un Programa de Reforestación con los requisitos establecidos en dicha Condicionante; derivado de que no exhibió documento alguno que avale el cumplimiento.
- g) **Término OCTAVO, Condicionante 3** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada no acreditó que el proyecto contemplado en la citada Autorización, contara con equipos ahorradores de agua, máxime si se considera que el proyecto en cita no se encontraba en etapa de operación por ya no haberse observado las obras y actividades que lo constituyen; derivado de que no exhibió documento alguno que avale el cumplimiento.
- h) **Término OCTAVO, Condicionante 4** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada no acreditó que diseñó y ejecutó un Programa para el Manejo de los Residuos que se generen durante el proyecto, así como para el manejo y disposición adecuada de las aguas residuales derivadas de la operación y mantenimiento del proyecto en cita; toda vez que no exhibió documento alguno que avale el cumplimiento.
- i) **Término OCTAVO, Condicionante 5** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada no acreditó que implementó un Programa Interno de Mantenimiento y Prevención de Accidentes; derivado de que no exhibió documento alguno que avale el cumplimiento.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

- j) **Término OCTAVO, Condicionante 6** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada no acreditó que acondicionó las instalaciones del proyecto para el nuevo uso que se le autorizó, tampoco que notificó a la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con 3 meses de anticipación para el abandono del proyecto multicitado, ni que haya presentado para su autorización un Programa de Restauración para el efecto de abandono del proyecto o para el caso de que se desistiera de su ejecución, con los requisitos establecidos en dicha condicionante; derivado de que no exhibió documento alguno que avale el cumplimiento.
- k) **Término NOVENO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que la persona interesada no acreditó haber presentado ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a esta Unidad Administrativa, dentro del plazo establecido para ello, los informes anuales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidas en dicha autorización, así como de las medidas de mitigación previstas en la MIA-P (Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular); derivado de que no exhibió documento alguno que avale el cumplimiento.
- l) **Término DÉCIMOQUINTO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se requirió que presentara la MIA-P (Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular), sin que la persona interesada la haya presentado.

Es de señalar que considerando los incumplimientos a la Autorización de referencia, se actualizaría la hipótesis del **Término DÉCIMO CUARTO** de dicha Autorización, con las consecuencias jurídicas en él establecidas.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23 de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 006 de cinco de abril del mismo año. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de marzo de dos mil veintitrés, señala lo siguiente.

AMBIENTE: "...Para estar en condiciones de hacer valer los derechos de mi representada en el procedimiento administrativo del expediente citado, solicito se formalice el emplazamiento a la persona moral [REDACTED] en el domicilio citado, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..." (Sic.).

Con dicha manifestación, la persona interesada solicita la emisión del emplazamiento dentro del expediente en el que se actúa, petición que se atendió con la emisión del acto administrativo correspondiente de cinco de abril de dos mil veintitrés, además de que se realizó en cumplimiento a las atribuciones que tiene conferida esta autoridad conforme a la normatividad aplicable al caso concreto.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Asimismo, en el escrito de cuenta, la interesada señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; lo cual, también fue acordado en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, por lo que deberá estarse a lo proveído en dicho punto.

Por lo expuesto, con el escrito citado, la promovente no controvierte los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección origen de este expediente, ya que se limita a acreditar su personalidad y a señalar domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, así como a solicitar la emisión de este proveído.

Respecto a las pruebas consistentes en:

1. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED]
2. Copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED], de veinticinco de marzo de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario público número [REDACTED] relativo a la constitución de la empresa mercantil [REDACTED] CÍFICO, Sociedad Anónima de Capital Variable.
3. Copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED], de cuatro de enero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario público número [REDACTED] relativo al cambio de Administrador Único, revocación y otorgamiento de poderes que otorga la empresa mercantil [REDACTED]

Dichas probanzas sólo acreditan la identidad de [REDACTED] como ciudadana mexicana inscrita en el registro de electores; así como la existencia legal de [REDACTED] y que la primera de las citadas personas es representante legal de la referida sociedad, lo cual, fue acordado en el punto PRIMERO que antecede; por lo que no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de abril de dos mil veintitrés, la promovente no controvierte los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección origen de este expediente, ya que se limita a revocar y señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizados para los mismos efectos; lo cual se acordó en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés; por lo que es innecesario abundar en el análisis de fondo de dicho escrito, en términos de los artículos 50 de la citada Ley; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, la persona interesada por conducto de su apoderado legal, manifestó su allanamiento al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0005-23 de veintiuno de febrero del mismo año, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Atento a ello, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, haber ejecutado **obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a instalaciones de comercio y servicios en general dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 330 metros cuadrados,** en el lugar de la visita de inspección de referencia, realizada en [REDACTED]

[REDACTED], en la coordenada de referencia [REDACTED]; así como por haber ejecutado dichas obras y actividades **sin cumplir con lo previsto en los Términos PRIMERO, SEGUNDO,**

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO y DECIMOQUINTO de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis (en lo subsecuente la autorización de referencia), otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el lugar antes citado.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁸

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."⁹

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"¹⁰

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos que el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma

⁸ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

⁹ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

¹⁰ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.¹¹

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado, se concluye que la persona interesada no contravirtió los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos; en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona interesada consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."¹³

D) Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23 de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, en virtud de haber sido constatada

¹¹ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.
¹² Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921
¹³ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para levantar el acta de inspección número PFP/26.3/2C.27.5/0005-23 de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

En consecuencia, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se localizan en un ecosistema costero, toda vez que el lugar o zona objeto de la visita de inspección de referencia, tiene los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados.¹³
- ✓ Altura promedio de 20 metros sobre el nivel del mar.¹⁴
- ✓ Presencia de playa y Océano PACÍFICO.
- ✓ Brisa marina.
- ✓ Dunas costeras
- ✓ Flora y fauna silvestres.
- **Dunas costeras**

Asimismo, se observó suelo arenoso con presencia de playa marítima¹⁵ y mar, con altura promedio sobre el nivel del mar de 20 metros, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observó la formación de dunas costeras¹⁶.

Se observó que las dunas que se forman en ese lugar, presentan vegetación herbácea de manera muy dispersa, principalmente pastos conocido como zacate salado, riñonina (*Ipomoea pes-caprae*) y mozotillo (*Bidens anthemoides*).

Asimismo, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y crustáceos (cangrejos de arena (*Oxypode sp.*) y madrigueras, indicando que en el acta de referencia, se cita

¹³Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹⁴Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

¹⁵De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujos hasta los límites de mayor flujo anuales.

¹⁶ Las dunas son acumulaciones de arena que miden desde unos centímetros (dunas embrionarias) hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas, donde queda expuesta al aire. Con el sol y la brisa, el sedimento se seca, los granos de arena quedan expuestos y son movilizados por el viento. Se han formado fundamentalmente por la acción eólica, es decir, del viento, que levanta, acarrea y deposita los granos de arena (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. *Biótica* 7(4): 577-602.).

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

información relacionada con algunas de las especies existen en el lugar y su interacción con los elementos naturales presentes.

Con base en lo anterior, se establece el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero¹⁷ de dunas costeras, donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, cercana a la playa y el océano pacífico, a una altura de 20 metros sobre el nivel del mar, lo que la ubica dentro de la zona costera que abarca hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario, relativo a obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a instalaciones de comercio y servicios en general dentro de un ecosistema costero de dunas costeras.

Asimismo, con base en lo expuesto en el Considerando ÚNICO del proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril del mismo año, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED], es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

No se Omite analizar que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona que atendió dicha diligencia exhibió la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por la que se autorizó los aspectos ambientales para la ejecución de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] ubicado en [REDACTED] (en lo subsecuente,

la autorización de referencia), sin embargo, cabe resaltar que:

De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, **ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **XIII Bis.- Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

- ✦ La autorización de referencia no autorizó o no contempló la etapa de construcción de obras, sin embargo, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, se observó obras en proceso de construcción.
- ✦ La autorización de referencia no contempla o no ampara la etapa de preparación de sitio, obras de preparación del sitio que se observaron al momento de la visita de inspección en cita.
- ✦ Las obras observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no corresponden a las contempladas en la autorización de referencia, ya que en el acta de inspección en cuestión se indicó que las obras de dicha autorización ya no existían, como a continuación se cita:

Con base en la autorización en Materia de Impacto ambiental exhibida por la persona que atiende la presente diligencia, en sitio no se observan las obras existentes en mención (Palapa, Cocina, Andador de madera, Baños, Área de comensales, Área libre, Área de camastros, Cuarto (segundo nivel), terraza (segundo nivel) en un área total de 403 metros cuadrados, y obras nuevas (área para mesas y camastros) en un área total de 194.11 metros cuadrados.

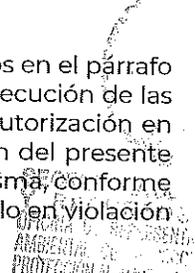
- ✦ La autorización de referencia sólo fue otorgada para la etapa de operación de un restaurante, no obstante, al momento de la visita de inspección origen de este expediente no se estaba realizando, por ya no existir las obras citadas en la viñeta inmediata anterior; es decir, lo autorizado con vigencia era para la operación de un restaurante, pero al momento de la visita de inspección en cita, se constató obras y actividades en proceso de construcción, sin autorización
- ✦ El proyecto inspeccionado que se ejecutaba al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no corresponde a un restaurante contemplado en la autorización de referencia, sino a instalaciones de comercio y servicios en general, por lo que se trata de proyectos distintos, el contemplado en dicha autorización con el que se observó en la diligencia citada.

Motivo por el cual, se concluye que la ejecución de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no se encuentran amparadas en la autorización de referencia.

Por otra parte, respecto a la violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de autos del expediente en el que se actúa, se acredita que la persona interesada el titular de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; también consta en dicha autorización, en los Términos PRIMERO y SÉPTIMO, que la misma fue otorgada de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado [REDACTED] en términos de los artículos antes citados, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación, mantenimiento normal y abandono del sitio del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa operación y abandono.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos citados en el párrafo inmediato anterior; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a cumplir con la autorización en materia de impacto ambiental de referencia; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cumple con la misma, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las infracciones que se le imputan a [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número 006, de cinco de abril de dos mil veintitrés, por las infracciones en que incurrió el interesado a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

E) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"¹⁹, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero; 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés

¹⁹ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada²⁰."

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los gobernados de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."²¹

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero; 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, se advierte que [REDACTED] no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona infractora fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo, fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero; 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por [REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

²⁰ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

²¹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

113

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero inciso Q) primer párrafo, 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **son graves** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

Que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes transcrita, documento público con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se desprende lo siguiente:

El incumplimiento de Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016 de cuatro de febrero de dos mil dieciséis (en lo subsecuente la autorización de referencia).

Considerando que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23 de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que no se acredita ante esta autoridad que la persona interesada haya dado cumplimiento a diversos Términos y condicionantes de la autorización de referencia, con lo que contribuye a que la actual Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que [REDACTED] está llevando a cabo la ejecución del proyecto que le fue autorizado.

Aunado a lo anterior, la persona interesada realizó obras no contempladas o autorizadas en la autorización de referencia, como se señala en el siguiente cuadro:

Obras contempladas en la autorización de referencia:			Obras observadas en la visita de inspección origen de este expediente:		Observación:
OBRAS EXISTENTES (EN OPERACIÓN)					No se observó.
CONSTRUIDAS			Superficies (m²)		No se observó.
			De obras	Total	No se observó.
Palapa			104.00	403.00	No se observó.
Cocina			39.77		No se observó.
Andador de madera			13.00		No se observó.
Baños			6.02		No se observó.
Área de comensales	Terraza 1		64.80		No se observó.
	Cuarto Panadería		9.61		No se observó.
	Terraza 2		36.96		No se observó.
	Horno de leña		1.76		No se observó.
Área libre			42.58		No se observó.
Área de camastros			84.50		No se observó.
Cuarto (segundo nivel)			8.28	No se observó.	
Terraza (segundo nivel)			53.76	No se observó.	
OBRAS NUEVAS					
Área para mesas y camastros			194.11	194.11	No se observó.
			OBRAS QUE SE CONSTRUYEN		



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

		OBRAS	Superficies (m ²)	
		Plancha de concreto armado	261.6	No contemplada en autorización de referencia
		Alberca		No contemplada en autorización de referencia
		Fuente		No contemplada en autorización de referencia
		Cuarto de maquinas		No contemplada en autorización de referencia
		Regaderas		No contemplada en autorización de referencia
		Bodega		No contemplada en autorización de referencia
		Sanitarios		No contemplada en autorización de referencia
		Área de construcción destinada para la instalación de camastros	68.4	No contemplada en autorización de referencia
SUPERFICIE TOTAL	597.11	SUPERFICIE TOTAL	330.00	La superficie inspeccionada es menor a la contemplada en la autorización de referencia.

De lo que se sabe que:

- ✦ Realizó obras no contempladas en la autorización de referencia.
- ✦ No está realizando las obras y actividades del proyecto cuyos aspectos ambientales se autorizaron en la autorización de referencia, derivado de que no se observaron las obras contempladas en la misma y no se realiza la actividad de operación establecida en dicha autorización.
- ✦ El proyecto inspeccionado se está ejecutando en una superficie menor a la contemplada en la autorización de referencia.

De lo que se concluye que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no evaluó los impactos ambientales derivados de la ejecución de las obras que se ejecutan en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, impactos que repercuten de manera negativa en los ecosistemas costeros, de gran importancia ambiental.

Que la suma o acumulación de impactos ambientales producidos por la preparación del sitio y construcción de las obras observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, han reducido y deteriorado los hábitat productivos, aumentando los depósitos de sedimentos, afectando, la calidad del agua de los ecosistemas costeros, alterando los ciclos biogeoquímicos y provocando presión sobre las poblaciones de diversas especies del lugar en general.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIÓN ASOCIADA [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Así, la construcción de infraestructura que no fue autorizada en la autorización de referencia, es un factor de riesgo de desequilibrio ecológico dentro de los ecosistemas costeros; lo anterior considerando que aquéllos donde se desarrollan obras y actividades de desarrollo inmobiliario, han ocasionado el deterioro y pérdida de los elementos naturales indispensables para el mantenimiento de la integridad del ecosistema, de la biodiversidad y la estabilización costera.

Si bien es cierto que la autorización de referencia presupone una evaluación del impacto ambiental realizada por la autoridad normativa competente para ello como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Cierto es también que dicha evaluación se enfocó únicamente a las obras y actividades contempladas en la misma, es decir, se evaluaron los impactos que ocasionarían las obras contempladas en dicha autorización; en virtud de ello, al constatarse al momento de la visita de inspección origen de este expediente que las obras y actividades contempladas en la autorización en cita no se observaron y que se realizan obras distintas que no están contempladas en la misma, se sabe que éstas se ejecutan sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la citada Secretaría; consecuentemente, la ejecución de las mismas se realiza sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso, autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las obras y actividades observada en la diligencia de inspección que originó este asunto, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción".

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3); y en el caso concreto, si bien cierto, en su momento, la persona interesada ingresó ante la autoridad competente una Manifestación del Impacto ambiental para obtener la autorización de referencia; cierto es también que, en la misma no se evaluaron los impactos ambientales de las obras no contempladas en dicha autorización, como las indicadas en el cuadro que antecede.

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

De lo que se sabe que previo a la ejecución de las obras y actividades de que se trate, deben evaluarse sus impactos ambientales, lo cual no sucedió con las no contempladas al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por cuanto a la autorización de referencia, en el caso particular, la persona interesada, no acreditó en el expediente administrativo en el que se actúa, el cumplimiento a los TÉRMINOS **PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO y DECIMOQUINTO** de la Autorización de referencia; con lo que contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución del proyecto en los términos en que le fue autorizado, y por tanto trae como consecuencia impactos significativos al ambiente y a los recursos naturales, al no ajustarse a los términos y condicionantes establecidos en la mencionada autorización; toda vez que la citada Secretaría, determinó otorgar dicha autorización de manera condicionada, ordenando con ello el implementar las acciones necesarias para evitar, minimizar o mitigar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas a seguir durante la ejecución del proyecto contemplado en dicha autorización, acciones que la persona interesada no cumplió, ya que no dio observancia a los Términos y Condicionantes antes indicados.

Derivado del análisis preventivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó a la Manifestación del Impacto Ambiental ingresado por la persona interesada ante dicha Secretaría, a fin de salvaguardar el ambiente sano a que tenemos derecho todas las personas, emitió la autorización de referencia, en la que sujetó a la interesada al cumplimiento de ciertos y determinados Términos y Condicionantes; y en este sentido, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de ellos, a partir del momento en que le fue entregada la autorización de referencia, en los términos y plazos que en la misma se establece, a fin de evitar, atenuar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con los términos citados en el párrafo que antecede, se desprende que la persona interesada no aplicó las medidas de mitigación y prevención que la autoridad competente para ello consideró necesarios; de donde es factible inferir que existe una afectación a los ecosistemas naturales del lugar en el que se realiza la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, sin que hasta el momento de la visita de inspección origen de este expediente, se estuvieran aplicando las medidas de mitigación y compensación comprendidas en los términos incumplidos por la persona interesada conforme al presente Considerando, ya que dichas afectaciones fueron causadas por omisión de la interesada; debido a que con la realización de las obras y actividades del proyecto contemplado en la multitudada autorización a la persona interesada, se generó la pérdida de una serie de elementos naturales, así como daño o deterioro de los ecosistemas del lugar inspeccionado, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo.

En efecto, la persona interesada tiene la obligación de cumplir con todas y cada uno de los términos y condicionantes contemplados en la citada autorización, a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con los términos y condicionantes citados en líneas que anteceden, se desprende que la persona interesada no aplicó las medidas de mitigación y prevención que la autoridad competente para ello consideró necesarios.

Abunda a lo anterior, lo determinado por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Término DECIMOCUARTO de la autorización de referencia, relativo a que son nulos de pleno derecho los actos efectuados en contravención a dicha autorización, por lo que el incumplimiento a cualquiera de sus Términos y Condicionantes, invalida el alcance de la autorización en cita.

Así, la construcción de infraestructura que no fue autorizada en la autorización de referencia, es una fuente adicional de impactos ambientales adversos al medio ambiente, que redundan en afectaciones al mantenimiento de la integridad del ecosistema y de la biodiversidad.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Máxime si se considera que con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se sabe que las obras contempladas en la autorización de referencia no se observaron, hecho probado del que se arriba a la presunción humana conforme a lo previsto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de que las mismas fueron demolidas, actividad que también produce impactos al ambiente.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades de referencia, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localizan en un **ecosistema costero**; por lo tanto, las obras y actividades citadas, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Generación de aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio, construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación, máxime si se considera que en el acta de inspección de referencia, se señaló que en el predio inspeccionado no se observaron las obras contempladas en la autorización de referencia, las cuales se tiene que fueron demolidas para construir las obras observadas en la citada diligencia de inspección, sin que se sepa el destino de los residuos resultantes de la demolición citada.
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio (que se sabe comprendió la demolición de obras preexistente), hasta la construcción de las obras de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y posterior operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros con presencia de dunas costeras, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- Se modifica la vocación y topografía natural de la duna costera, se desestabiliza la formación de dunas costeras por las obras construidas; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar, con lo cual, se afecta el ecosistema costero.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje;
- Por consiguiente, se pierden servicios ambientales que proporcionan las dunas costeras, tales como:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

- a) Sirven de barrera de protección que contrarresta el efecto del viento, del oleaje y de las inundaciones.
- b) Funcionan como reservorio de sedimentos porque reciben, proveen y almacenan arena, y de ello depende en gran medida la flexibilidad y resiliencia²¹ del mismo ecosistema.
- c) Constituyen una zonas de recarga de acuíferos y, al filtrar el agua, actúan como atenuantes contra la intrusión de agua salada a los acuíferos.
- d) La salinidad que el viento acarrea proveniente de la aspersion marina ya no queda atrapada en la vegetación de las dunas, por lo que al penetrar tierra adentro afecta cultivos e infraestructura.
- e) Constituyen zonas de gran valor paisajístico, de esparcimiento para la sociedad y donde se desarrollan actividades económicas relacionadas al turismo.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode sp.*), los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlanga, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 m desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 m. La anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejos. Por la tarde se entra las madrigueras y permanecer en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow, 1972. Larval development of *Ocypode quadrata* (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. *Marine Biology*, 15: 120-131).

Importancia de las dunas costeras:

Las dunas costeras funcionan como barreras naturales de protección que actúan como defensa ante fenómenos hidrometeorológicos extremo e inundaciones; son ecosistemas clave para la recarga de acuíferos y para amortiguar la intrusión salina. Además, son hábitat de especies endémicas o en alguna categoría de riesgo y tienen un valor estético y cultural.

²¹ Resiliencia es el término empleado en ecología de comunidades y ecosistemas para señalar la capacidad de estos de absorber perturbaciones, manteniendo sus características de estructura, dinámica y funcionalidad prácticamente intactas; pudiendo retornar a la situación previa a la perturbación tras el cese de la misma.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

La vegetación de dunas costeras es un componente vital de las mismas, debido a que desempeña un papel importante en la acumulación y consolidación de la arena y genera nuevas condiciones ambientales al proporcionar materia orgánica y sombra, lo cual facilita el establecimiento de otras especies. Las plantas que se desarrollan en las dunas presentan adaptaciones que les confieren resistencia a la movilidad del sustrato, a condiciones de temperaturas extremadamente altas, de sequías, de inundaciones, de alta salinidad y de limitación de nutrientes.

Las dunas costeras albergan una alta diversidad de especies de flora y fauna, que incluye especies endémicas y amenazadas. Asimismo, son sitios de alimentación y de anidación de diversas especies de aves migratorias y de tortugas marinas.
(SEMARNAT. 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la construcción y la operación de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando la ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero de dunas costeras con vegetación natural, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar no existían las obras que se ejecutan en el mismo (independientemente de que existieran otras obras, sin que sean de las mismas características a las observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, además de que su demolición implicó también impactos ambientales); por lo que por la ejecución de las obras y actividades detalladas en líneas que anteceden de este acuerdo, se producen las afectaciones a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio, construcción de obras para desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, por lo que las acciones causantes de los daños ambientales observados al momento de la diligencia en cita lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente²², derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; con base en el siguiente análisis:

Dicho artículo dispone que no se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

"...I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría..." (Sic.).

Hipótesis que no se actualiza con base en el análisis realizado en líneas que anteceden, ya que las obras y actividades detalladas en el acta de inspección origen de este expediente, se realizaron por la persona interesada sin contar con la autorización correspondiente, es decir, no están contempladas en la Autorización de referencia.

"...II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas..." (Sic.).

Hipótesis que no se actualiza con base en el análisis realizado en líneas que anteceden, ya que se sabe que las obras y actividades detalladas en el acta de inspección origen de este expediente, se realizaron por la persona interesada sin contar con la autorización correspondiente, por no estar contempladas en la Autorización de referencia, por lo que sí requieren de contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental derivada de que la persona interesada, previo a su ejecución, no las sometió a la evaluación del impacto ambiental, por lo que no demuestre que la ejecución de las obras y actividades observadas en la citada diligencia de inspección no rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del medio ambiente y la preservación de los ecosistemas²³; concluyendo además que las obras y actividades citadas generan impactos distintos y significativos a los ya evaluados en la Manifestación de impacto ambiental modalidad particular correspondiente a la autorización de referencia, por lo tanto requiere presentar para tal efecto una manifestación de impacto ambiental para evaluar los impactos ambientales que generan las obras y actividades que se detallan en el acta origen de este asunto.

Asimismo, el último párrafo de dicho artículo en análisis, dispone:

"...La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad..." (Sic.).

Y en el caso concreto, con base en lo analizado en líneas que anteceden y en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se sabe que el interesado no cumple con los términos y condicionantes de la autorización de referencia.



²² Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2°, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

²³ Lo cual debe acreditar en términos del artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y conforme a los Principios Pro natura, de Prevención y Precautorio que rigen en materia ambiental.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.372C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Por lo expuesto y fundado, se acreditó plenamente que no se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior, es factible concluir que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico25, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando CUARTO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

Obra la documental publica consistente en la copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] pasado ante la [REDACTED], relativo a la constitución de la empresa mercantil [REDACTED] el cual establece que el objeto de la persona interesada es la operación, administración, explotación, arrendamiento, subarrendamiento, concesión de toda clase de hoteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, entre otros; con domicilio social en [REDACTED] contando con un capital social [REDACTED] y un capital social mínimo fijo [REDACTED] así como un capital variable indeterminable.

Aunado a lo anterior, con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que la infractora tiene la capacidad económica de realizar las obras o instalaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo se advierte que de conformidad con el Instrumento Notarial citado en el párrafo que antecede, la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la persona interesada es una sociedad mercantil, por lo que la naturaleza de sus actividades es de especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

25 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3º, fracción XII.- Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En tales términos, se advierte que la persona interesada, derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que la persona infractora, de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

Bajo esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas de [REDACTED], son suficientes para solventar la sanción, que se le imponga por las violaciones a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de
dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este
expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que
no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA
INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las
constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos
u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la
actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que para que una conducta sea
considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se
traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos
referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento
volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el
infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se desprende que no se tienen elementos para
concluir que quería incurrir en las violaciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, sin
embargo, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es el haber ejecutado
obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario
que afecta los ecosistemas costeros, relativo a instalaciones de comercio y servicios en general
dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 330 metros cuadrados;
toda vez que al momento de la visita de inspección, realizada en el lugar ubicado en

así mismo
por haber realizado obras y actividades sin cumplir con lo previsto en los Términos PRIMERO,
SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO y
DECIMOQUINTO de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número
SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, otorgada por la entonces
Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de
manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado
ubicado en el lugar antes citado; lo hizo cometer
violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN
PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

VIDOS

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dicha obligación,
se concluye que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que se le imputan,
tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por
parte del infractor para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que las violaciones
acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la
letra establece:

MEDIO AMBIENTE
NATURAL
CIÓN DE PROTECCIÓN
RADUNA FEDERAL
NEL ESTADO DE OAXACA

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos
casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño
incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es
necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la
víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas;
de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona
razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como
consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es
decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.26

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la
infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su
cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

26 Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 35, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, 45, 46, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 27"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 28"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 29"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo

27 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
28 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
29 Tesis: 1a.J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

fracción II, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. Una multa de \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 230 (DOSCIENTOS TREINTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por realizar **obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, correspondientes a instalaciones de comercio y servicios en general, en una superficie total de 330 metros cuadrados dentro y con afectación de un ecosistema costero de dunas costeras**, en el lugar ubicado en [REDACTED] en la coordenada de referencia [REDACTED] sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.
2. Una multa de \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 230 (DOSCIENTOS TREINTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **por no haber cumplido con lo previsto en los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO y DECIMOQUINTO** de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado [REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

citado año.

Haciendo una multa total global de **\$47,720.40 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **460 (CUATROCIENTOS SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer las sanciones antes citadas, que debe cubrir **TILZAPOTE PACÍFICO, S.A. DE C.V.**

- 3. Con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales³⁰, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED]** la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación), en una superficie de **330** metros cuadrados, donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en Calle del [REDACTED] específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 P que a continuación se precisan:

Polígono	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

+/- 3 m de error

Cabe señalar que la citada clausura fue ejecutada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Conicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA **LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se ordenó en el punto PRIMERO del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

³⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación), en una superficie de **330** metros cuadrados, donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED], específicamente en las coordenadas citadas con antelación, y ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el veinticuatro siguiente; y determinada subsistente mediante punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril del mismo año, **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que la infractora no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por la persona infractora, y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a [REDACTED], la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

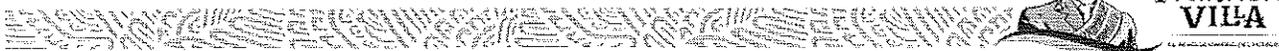
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 550 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (1/2 hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretenda realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.
- Presentar ante esta Unidad Administrativa, las documentales o constancias que respalden el cumplimiento dado **al Término QUINTO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada de forma condicionada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016 de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, para la ejecución de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 45, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificador publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23,
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a las siguientes sanciones administrativas:

- 1. Una multa de \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 230 (DOSCIENTOS TREINTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por realizar obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, correspondientes a instalaciones de comercio y servicios en general, en una superficie total de 330 metros cuadrados dentro y con afectación de un ecosistema costero de dunas costeras, en el lugar ubicado en en la coordenada de referencia sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.
2. Una multa de \$23,860.20 (VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 230 (DOSCIENTOS TREINTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 35-cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no haber cumplido con lo previsto en los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO y DECIMOQUINTO de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0121-2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado ubicado en en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Haciendo una multa total global de \$47,720.40 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 460 (CUATROCIENTOS SESENTA) veces la Unidad de Medida





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

y Actualización vigente al momento de imponer las sanciones antes citadas, que debe cubrir

- 3. Con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto SE IMPONE COMO SANCIÓN A a CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio (instalación), en una superficie de 330 metros cuadrados, donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en , específicamente en las coordenadas UTM que a continuación se precisan:

Table with 3 columns: Polígono, X, Y. Rows 1-4. Includes +/- 3 m de error.

Cabe señalar que la citada clausura fue ejecutada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.
Condicionado su levantamiento hasta que la persona infractora, en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se ordenó en el punto PRIMERO del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida

31 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia; una vez que cause estado la presente determinación.

SEXTO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.



SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0005-23.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 002.

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

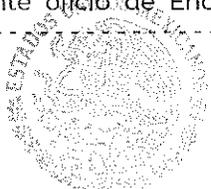
NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED]** por conducto de su apoderado legal, [REDACTED]

[REDACTED]; copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA OFICINA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA OFICINA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



2023
Año de
Francisco
VILLA